

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares la línea. . . . .	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 4254

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**CONCURSO.**

Por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio, se admitirán proposiciones en la Secretaría de este Gobierno para el suministro de leña seca de encina con cáscara partida en trozos, que se necesite para las oficinas del mismo; en la inteligencia de que se le exigirán las responsabilidades debidas á la persona que se le adjudique este servicio si no cumple las condiciones estipuladas en el contrato.

Segovia 22 de Diciembre de 1902.

El Gobernador interino,  
JULIO PÁRAMO ARIAS.

Núm. 2246

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**CIRCULAR.—VIGILANCIA.**

El Alcalde de Riaza, participa á mi autoridad, que el día 15 del actual, desapareció de aquel término municipal una yegua de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad de don Valentín de Diego, vecino de dicha villa.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habi-

da, lo avisen á dicha Alcaldía, para que pueda recogerla su dueño.

Segovia 22 de Diciembre de 1902.

El Gobernador interino,  
JULIO PÁRAMO ARIAS.

Señas que se citan.—Cerrada, pelo castaño, careta, patialzada de atrás y de seis cuartas y media dealzada.

Núm. 4241

**Gobierno civil de la provincia de la Coruña.**

**EMIGRACIONES.—CIRCULAR.**

Con el propósito de prevenir los abusos de que pudieran ser objeto los emigrantes que pretendan embarcarse en el puerto de esta ciudad ó en cualquiera otro de los de la provincia, he dispuesto hacer público por medio de la presente circular, para conocimiento de aquéllos, que una vez presentados en forma los documentos que previene la Real orden de 7 de Octubre último, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al 11 del mismo mes, ninguna clase de derechos tienen necesidad de abonar aparte de los prevenidos en la vigente ley del Timbre, para obtener la concesión de las correspondientes autorizaciones de embarque, y que si por alguien, con carácter oficial ó sin él, les fuesen en cualquier forma exigidos, deben acudir sin demora en queja á este Gobierno en la seguridad de que encontrarán en él todo el apoyo necesario para impedir la exacción ilegal, y para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad del exactor.

La Coruña 17 de Diciembre de 1902.—El Gobernador, Alfonso González Núñez.

Núm. 4255

*Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.*

Padrones de cédulas personales para 1903 y notas resúmenes de las necesarias en los distritos municipales con aplicación al año citado.

La circular de esta oficina publicada en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 21 de Noviembre próximo pasado, impuso á los Ayuntamientos el deber de remitir á la dependencia de mi cargo antes del día 20 del mes actual, nota resumen, por duplicado, del número de cédulas personales, en sus distintas clases, que resultaran ser necesarias en los distritos municipales para el inmediato año de 1903, formada en vista del padrón confeccionado durante la primera quincena del presente Diciembre, puesto que la Administración tenía, á su vez, que elevar el 31 del mismo á la Dirección general de Contribuciones el pedido respectivo á la provincia.

En la propia circular concedióse á las Corporaciones municipales término hasta el día final del corriente año, para entregar los padrones del impuesto de que queda hecha referencia.

Ni todas las municipalidades han cumplido el servicio en primer término mencionado, ni la mayor parte de ellas han evacuado el relativo al envío de los padrones; y si bien es verdad que el citado en segundo lugar aún da tregua, toda vez que faltan ocho días para que expire el plazo otorgado, también lo es que, en cuanto á las notas resúmenes, ya está vencido.

Ante conducta semejante, que coloca en situación difícil á la oficina de mi dirección, no podrá causar extrañeza que ella adopte medidas que, por muy repulsivas que las estime, conceptúelas indispensables al objeto de corregir la falta enunciada ya cometida y la que probablemente cometerán; y, por lo tanto, si el día 31 del mes que rige no se hallaren en esta dependencia provincial las repetidas notas resúmenes de los pueblos, en totalidad de la provincia, y el 10 de Enero venidero los padrones, serán multados los Ayuntamientos morosos en la proporción que determina la vigente ley municipal, previa propuesta que hará esta Administración al Sr. Delegado de Hacienda, conforme con lo prescrito en el

apartado 10 del art. 28 del reglamento de la organización provincial.

Segovia 23 de Diciembre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Jacobo Salcedo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. S., López.

Núm. 4256

*Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.*

La Dirección general de Contribuciones dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia, con fecha 18 del actual, lo siguiente:

Don José María de Retes y Muyrani, Jefe de Administración de segunda clase, Subdirector primero de la Dirección general de Contribuciones.

Certifico: Que en el expediente que obra en este Centro, instruido á instancia de varios Ayuntamientos de la provincia de Segovia, en solicitud de que fuese baja en la riqueza y cupo de los respectivos pueblos la que habia tenido lugar en los bienes del Patrimonio de la Corona en San Ildefonso, existe un testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, cuyo tenor literal es como sigue:

Don Julián González Tamayo, Secretario Mayor del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á veintisiete de Octubre de mil novecientos dos, en los pleitos acumulados que ante Nos penden en única instancia promovidos por la Diputación provincial de Segovia, representada por el Procurador D. Antonio Martínez y los Ayuntamientos de Torrecaballeros, Trescasas, Pelayos y Basardilla, representados por el Procurador D. Luis Montiel, demandantes, contra la Administración general del Estado, demandada y en su nombre el Fiscal, sobre revocación de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en catorce de Mayo de mil novecientos.

Resultando: Que en primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, la Delegación de Hacienda de Segovia participó á la Dirección ge-

neral de Contribuciones haber acordado la baja de ciento cincuenta y ocho mil novecientos diez y seis pesetas, porque figuraban amillarados los bienes del Patrimonio de la Corona en San Ildefonso, fundándose para ello en la exención declarada en favor del Patrimonio por las Leyes de doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, y veintiséis de Enero de mil ochocientos setenta y seis, y consultó si las cuotas repartidas á los bienes exentos debían considerarse como partidas fallidas.

Resultando: Que la Dirección en seis de Mayo del mismo año, resolvió en el sentido de que siendo el cupo fijo é invariable y estando aprobado el repartimiento general, debía innecesariamente repartirse el total cupo señalado á aquella provincia, procurando compensar la baja de tales bienes con los aumentos naturales de riqueza ó con las ocultaciones presumibles y en último término con un aumento proporcional en todos los pueblos sin perjuicio del derecho de estos á entablar las reclamaciones extraordinarias de agravio.

Resultando: Que al hacerse el reparto de la contribución territorial para el ejercicio de 1887-88, la Diputación provincial de Segovia se negó á aprobarlo, solicitando que no se incluyeran en el mismo las partidas señaladas á los bienes de la Corona en San Ildefonso, ni las correspondientes á los pueblos cuya riqueza había sido rebajada por acuerdo de la Dirección de Contribuciones, acordándose por este Centro en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, desestimar la pretensión de la Corporación provincial.

Resultando: Que en veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, la Diputación pidió al Ministerio de Hacienda que se rebajase del cupo por el que había de contribuir la provincia en los sucesivos repartimientos de territorial la cantidad correspondiente á bienes del Patrimonio de la Corona en San Ildefonso, y que se reintegrara de las cuotas satisfechas por los citados bienes desde el ejercicio de 1885-86. Informada esta solicitud por la Dirección de Contribuciones, la Intervención general y la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se dictó la Real orden de once de Enero de mil ochocientos noventa y tres, que desestimó por improcedente la pretensión deducida por la Diputación de Segovia.

Resultando: Que la Comisión provincial y los Ayuntamientos de ciento once pueblos de la provincia de Segovia en el año mil ochocientos noventa y cuatro, pidieron que del cupo asignado á la provincia por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se rebaje el importe de la correspondiente á los bienes del Patrimonio de la Corona, y que de no ser ésta procedente, se hiciera á cada pueblo la baja proporcional en las cuotas asignadas á sus bienes de propios.

Resultando: Que el Ministerio de Hacienda por Real orden de catorce de Mayo de mil novecientos desestimó estas peticiones dejando á salvo el derecho de cada pueblo interesado para entablar la reclamación extraordinaria de agravio con las formalidades determinadas en el artículo 118 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y teniendo en cuenta las respectivas Corporaciones municipales el compromiso de responsabilidad que el mismo artículo les impone.

Resultando: Que los Ayuntamientos de Torrecaballeros, Trescasas, Pela-

yos y Basardilla, han interpuesto recurso contencioso-administrativo formalizando la demanda con la súplica de que se revoque la Real orden de catorce de Mayo de mil novecientos, y se declare que la cantidad de ciento cincuenta y ocho mil novecientos diez y seis pesetas, que fueron baja en el cupo de la provincia, por la exención acordada en favor de los bienes del Patrimonio de la Corona en San Ildefonso, no debe servir de aumento á los demás pueblos que les ha sido señalada.

Resultando: Que la Diputación provincial de Segovia, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo formalizando la demanda con la súplica de que se revoque la Real orden de catorce de Mayo de mil novecientos, y se declare que la cantidad de ciento cincuenta y ocho mil novecientos diez y seis pesetas, que fueron baja por la exención acordada en los bienes del Patrimonio de la Corona en San Ildefonso, no debe repartirse á los demás pueblos de la provincia en la parte que á cada uno le ha sido señalada, sino que debe repartirse entre los demás bienes de todas las provincias, y que debe indemnizarse á la de Segovia en los repartos sucesivos por las cantidades que ha satisfecho demás desde el ejercicio de 1884-85.

Resultando: Que acumulados ambos recursos, se emplazó al Fiscal quien contestó á las demandas, alegando la excepción de incompetencia de jurisdicción y de estimarse que se absolviera á la Administración general del Estado y se confirmara la resolución impugnada.

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. Demetrio Alonso Castriño.

Visto el artículo cuarto, párrafo primero de la ley de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto el artículo diez y ocho del reglamento de treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco que dice «Fijada que sea por la ley en cada año económico la cantidad total porque ha de contribuir el Reino, se formará y aprobará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el repartimiento general de la suma con que sobre su respectiva riqueza imponible debe contribuir cada provincia por cupo para el Tesoro, premio de cobranza y gastos de comprobación, sin que dicha suma pueda exceder del tipo máximo de gravamen sobre la riqueza imponible que se haya establecido ó establezca. También se incluirá en dicho repartimiento anual, las sumas que por error se hayan repartido de más ó menos en el año anterior, y las que se declaren de cuenta de todo el Reino por perdón concedido á determinadas provincias.»

Considerando: Que la pretensión deducida por los actores en sus respectivas demandas, de que la cantidad de ciento cincuenta y ocho mil novecientos diez y seis pesetas, que fué baja en la contribución territorial, por la exención acordada á los bienes del Patrimonio de la Corona en San Ildefonso, no debe repartirse á los demás pueblos de la provincia de Segovia, y si entre las demás provincias es una cuestión que no corresponde al conocimiento de este Tribunal, porque fijada por la ley en cada año económico la cantidad total que ha de pagar el Reino por contribución territorial, corresponde al Consejo de Ministros, en virtud de sus facultades discrecionales y de gobierno, y á propuesta

del Ministerio de Hacienda, aprobar el repartimiento general de la suma con que su respectiva riqueza imponible debe contribuir cada provincia por aquel concepto.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que este Tribunal es incompetente para conocer de las demandas deducidas á nombre de la Diputación provincial de Segovia, y de los Ayuntamientos de Torrecaballeros, Trescasas, Pelayos y Basardilla, contra la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en catorce de Mayo de mil novecientos. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Fermin H. Iglesias. — Demetrio Alonso Castriño. — José González Blanco. — El Marqués de Vivé. — José María Gimeno de Lerma.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Demetrio Alonso Castriño, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el día de hoy de que certifico como Secretario. Madrid veintisiete de Octubre de mil novecientos dos. — Licdo., Constantino Carrea. Y en cumplimiento del artículo ochenta y tres de la Ley orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Hacienda, para los efectos del citado artículo ochenta y tres y del ochenta y cuatro de la ley. Madrid veinticinco de Noviembre de mil novecientos dos. — Julián González Tamayo. — Hay un sello en tinta que dice: «Consejo de Estado. Tribunal de lo Contencioso-administrativo.»

Y para que conste y surta los efectos oportunos en la Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia, y en cumplimiento á lo mandado en Real orden de doce del actual, expido la presente con el V.º B.º del Excelentísimo Sr. Director general, y sello de este Centro, en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos dos. — José María de Retes. — V.º B.º: El Director general, Alisal.»

Lo que se notifica al Sr. Presidente de la Diputación provincial y á los Alcaldes de Torrecaballeros, Trescasas, Pelayos y Basardilla, para su conocimiento, el de las Corporaciones que presiden y efectos correspondientes.

Segovia 23 de Diciembre de 1902. — El Administrador de Contribuciones, Jacobo Salcedo. — V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. S., López.

#### Ministerio de la Gobernación.

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la formación de los escalafones definitivos de Secretarios-Administradores de Juntas provinciales de Beneficencia y de Aspirantes á dichas plazas, dicho alto Cuerpo, con fecha 15 de Septiembre último, se ha servido emitir el siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á los escalafones de Secretarios-Administradores de Juntas provinciales de Beneficencia, del que resulta:

Que en cumplimiento de lo preceptuado en la vigente instrucción para el ejercicio del Protectorado del Go-

bierno en la Beneficencia particular, la Dirección general correspondiente dictó varias órdenes y circulares al efecto de que se formaran los escalafones de Secretarios-Administradores de Juntas provinciales y de Aspirantes á dichas plazas, que efectivamente se formaron con carácter provisional y fueron publicados en la *Gaceta de Madrid*. Una vez hecho esto, se ha tratado de la formación de los escalafones definitivos, y con dicho motivo la Dirección general propone diversas medidas encaminadas á poner término al estado anormal en que se encuentra todo lo referente á los cargos de que se trata, formulando para ello un extenso y razonado informe que, con Real orden de 30 de Junio último, se ha remitido á consulta de esta Sección del Consejo. Conforme ésta con la casi totalidad de las conclusiones propuestas por la Dirección, ha de limitar su examen á aquellos puntos que, como el de los sueldos que deben fijarse á los Secretarios-Administradores y fianzas que los mismos deben prestar para garantía de su gestión, constituyen en realidad el objeto de la consulta.

Respecto de ellos, establece la instrucción de 14 de Marzo de 1899 que los Administradores provinciales disfrutarán del sueldo que las Juntas les señalen, con aprobación del Ministerio de la Gobernación (art. 21), y que antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deben prestar la correspondiente fianza á propuesta de las Juntas, aprobada por la Dirección (artículo 22).

Entiende dicho Centro, que los anteriores preceptos son insuficientes é incompletos, citando para demostrarlo la anomalía de que, mientras en unas provincias los sueldos de los Secretarios-Administradores de las Juntas de Beneficencia son excesivos, en otras resultan insignificantes, habiendo algunas en que no existen esos cargos, y no pocas en las que se ignora la forma y el cuánto de la retribución.

Fundándose en ello, propone, en primer término, que se fijen diversas categorías para esas plazas, señalando á cada una de ellas sus respectivos sueldos, en relación con la importancia que tengan las fundaciones de Beneficencia en las provincias de que se trata, y estableciendo con carácter general que dichos sueldos sean incluidos en los presupuestos provinciales en concepto de gastos obligatorios de los mismos.

No desconoce la Sección que adoptando las resoluciones antes indicadas se llegaría á dar á las plazas de Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia estabilidad y garantías que son en todo caso convenientes; pero considera que á la realización de tan plausible medida se opone el carácter y fin de esas mismas Juntas y los gastos nada pequeños con que se hallan ya recargadas las provincias. Creadas y sostenidas las Juntas provinciales de Beneficencia como centros encargados con el Gobierno del ejercicio del Protectorado sobre los establecimientos benéficos de carácter particular, es indudable que el mayor ó menor número y entidad de las fundaciones de esa clase que existan en cada provincia, es el dato que principalmente ha de ser tenido en cuenta para apreciar la importancia de aquellos y juzgar del trabajo que sus Secretarios-Administradores tengan que realizar, siendo ésta, sin duda alguna, unida á la de los ingresos de las Juntas que con ella está íntimamente relacionada, la razón que se tuvo en cuenta para dejar á



Escalafón de Aspirantes a Secretarios-Administradores de Juntas provinciales de Beneficencia.

Table with columns: Número de orden, NOMBRES, NATURALEZA (LOCALIDAD, PROVINCIA), EDAD (Años), ANTIGÜEDAD (Día, MES, Año), SERVICIOS EN EL CUERPO (Años, Meses, Días), and CARGOS QUE HAN EJERCIDO Ó EJERCEN EN LA BENEFICENCIA.

Madrid 31 de Octubre de 1902.—El Director general, C. Groizard.

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1902.)

Núm. 4243

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Diez Villalobos, Juez de instrucción de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en la noche del dia diez del actual, ha sido robada de la cuadra en donde se encontraba, una pollina, pelo rucio, edad cerrada, alzada regular y lunanca de la pata derecha con el aparejo de la misma, consistente en una albarda á medio uso ferrada de pellejo de perro, color manchego, con cincha de correa y una rodaja bastante gruesa con una hebillas, de la propiedad del vecino de Cantimpalos, José Pinela González.

En su consecuencia, por providencia de hoy, dictada en la causa que me hallo instruyendo con tal motivo, he acordado publicar el presente edicto, por el que se ruega y encarga á todas las autoridades é individuos de la policia judicial, procedan á la busca de dicha pollina y aparejos, y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, sino acreditasen su legitima procedencia.

Dado en Segovia á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos dos.—Pedro Diez Villalobos.—Juan B. Coipeiro del Villar.

Núm. 4228

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Guillermo Cardaba Arranz y Quirico González Lobo, vecinos de Fuente el Olmo de Fuentes, en causa que les fué seguida por hurto, se anuncian en tercera subasta, sin sujeción á tipo que tendrá lugar el dia veinticuatro de Enero próximo á las diez y en este Juzgado, los siguientes bienes:

De la pertenencia de Guillermo Cardaba.

Una banquilla y dos taburetes de pino, tasado en 1.75 pesetas.

Un carro de bueyes, en 75 idem.

Una tierra en Fuente el Olmo, al sitio de los llanos, de dos obradas, de tercera; linda á Oriente, Matias Benito, Sur, Mariano Mate; Poniente, Maria Pérez, y Norte, un perdido; en 50 idem.

Una casa en el casco del mismo pueblo, calle de la Cotanilla, sin número, que consta de planta baja y desván, con su corral, mide veintitún

pies de fachada, por ciento cincuenta y seis de fondo; linda por la derecha, entrando, casa de D. Vicente Rodriguez; izquierda, otra de Micaela Pecharroman, y espalda, arroyo; esta casa está embargada por débitos, en ejecución, á instancia de Ambrosio Sánchez, habiéndose sujetado á embargo lo que resulte; en 1.200 idem.

De la pertenencia de Quirico González.

Una banquilla y dos taburetes de pino, tasado en 1.50 pesetas.

Una casa en el casco de dicho pueblo, calle de la Cotanilla, sin número, consta de piso bajo y desván, con su corral, mide cuarenta y un pies de fachada por igual de fondo; linda por la derecha, entrando, puerta de Hermenegildo Torrero; izquierda, casa de Julián Benito, y espalda, arroyo; en 1.200 idem.

Para tomar parte en la subasta será preciso depositar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, siendo de cuenta del comprador los títulos de propiedad.

Dado en Cuéllar á quince de Diciembre de mil novecientos dos.—Estanislao Sala.—El Secretario, Gregorio Armesto.

Núm. 4253

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Sepúlveda.

Don Gregorio León y Giménez, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que por la presente y en cumplimiento de lo acordado en providencia de este dia dictada en el sumario que me hallo instruyendo por robo de una caballería asnal, cerrada, de pelo negro, sillada, de regular alzada, con una albarda nueva sin forrar y una cabezada, ocurrido en la madrugada del dia cuatro de los corrientes en el pueblo de Grajera y domicilio de la vecina del mismo Margarita de Antonio; se interesa la busca de dicho semoviente y efectos mencionados y la detención de la persona en cuyo poder se hallaren, que en caso de ser habida será puesta con aquellos á disposición de este Juzgado si no diere explicación satisfactoria de su procedencia.

Dado en Sepúlveda á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos dos.—Gregorio León.—El Escribano Licenciado, Miguel Llompart.

IMPRESA PROVINCIAL